

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2021 00115 00
CUADERNO PRINCIPAL

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **10 de marzo de 2021**, el Despacho, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía en única instancia, a favor del BANCO POPULAR S.A., contra EDGAR ALFREDO MÉNDEZ MEDINA. El **18 de agosto siguiente**, el apoderado de la parte actora, allegó certificado de envío efectivo de la notificación personal, tener por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución. El **14 de diciembre posterior**, la Secretaría, ingresó el proceso al Despacho.

El **20 de enero de 2022**, el demandado, solicitó la nulidad procesal fundamentado en el artículo 545 del Código General del Proceso, dado que estuvo en proceso de negociación de deudas entre el 11 de abril de 2018 y 01 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De la oportunidad y trámite para alegar la nulidad**

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

- **De los requisitos para alegar la nulidad**

El artículo 135 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

- **Del procedimiento de negociación de deudas**

El Código General del Proceso, en el numeral 1 de su artículo 454 dispone:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

[...]"

Por su parte, el artículo 561 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren

subsanaadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 564, contenido en el Capítulo IV del Código General del Proceso, preceptúa:

"ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:
[...]

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos".

CASO CONCRETO

El Código General del Proceso, en su artículo 545, indica que los procesos ejecutivos deben suspenderse mientras dure el trámite de negociación de deudas. Para el caso concreto, el proceso de negociación de las deudas del demandado se adelantó entre 11 de abril de 2018 y 01 de junio de 2018.

Es improcedente declarar la nulidad debido a que el presente proceso fue iniciado en enero de 2021, esto es, casi tres años después de que se hubiera terminado el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con la documentación allegada, actualmente el demandado hace parte de un proceso de liquidación judicial ante el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, radicado 11001400307620180060400.

Atendiendo lo establecido en Código General del Proceso, en su artículo 564, numeral 4º, se remitirá el presente proceso al Juzgado en el que se adelanta el proceso de liquidación patrimonial del señor EDGAR ALFREDO MENDEZ MEDINA a fin de que se decida lo pertinente frente a la acreencia del BANCO POPULAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, expediente de liquidación patrimonial individualizado con radicado 11001400307620180060400, del que es parte en liquidación el señor EDGAR ALFREDO MENDEZ MEDINA.

TERCERO. Por secretaría, **REMITIR** el proceso al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá y registrar la actuación en el sistema de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

CLRD

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>62</u>, Fecha: <u>24 NOV 2022</u></p> <p>JHOJAN SPULIDO BONILLA Secretario</p>
